

## CONESTACION DEMANDA EXP 2019 1632

Juan Salamanca <[jsalamanca@salamancaabogados.com.co](mailto:jsalamanca@salamancaabogados.com.co)>

Lun 12/04/2021 13:29

**Para:** Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA EXP 2019 1632.pdf; ABONOS ISMAEL A NUBIA GARZON.pdf;



### **SALAMANCA ABOGADOS**

Señores

Juzgado 84 Civil Municipal de Bogota Transitoriamente

Juzgado 66 Municipal de pequeñas Causas y Competencia Múltiple

E.S.D.

Exp 2019 1632

**JUAN C. SALAMANCA SÁNCHEZ**, obrando como apoderado del demandado adjunto contestación a la demanda en el asunto y con anexos.

Cordial saludo,

**JUAN C. SALAMANCA  
ABOGADO**

Carrera 13 No. 32-93 Torre 3 Oficina 703

Telefono Oficina: (031) 7031048

Movil: 3214141088

[jsalamanca@salamancaabogados.com.co](mailto:jsalamanca@salamancaabogados.com.co)

WILLIAM 2013 Y NOBIA

LUNES

Flors. Antequa de \$17.000.000

MARTES

500.000	agosto 8	2017	
\$500.000	AGOSTO 22	2017	ESTEFANIA CASTIBLANCO
\$500.000	SEP 5	"	
\$300.000	OCT 3	"	
\$300.000	OCT 17	"	
\$300.000	" 27	"	

~~\$2.000.000~~  
~~\$12.000.000~~

~~\$700.000 Abono en OPERACIONES SALDO \$11.300.000~~

~~\$200.000 Abono SALDO \$11.050.000~~  
JUNIO 29/18

JULIO 11/18 Abono \$300.000 SALDO \$10.750.000

~~JULIO 14/18 Abono \$300.000 SALDO \$10.450.000~~

JULIO 17/18 Abono \$200.000 SALDO \$10.250.000

AGOSTO 6/18 Abono \$250.000 SALDO \$10.000.000

ABONOS A CHEQUE # 97660-1  
 CHEQUE # 17.000.000

NUBIA

- 7. ABONO A CAPITAL OCT 5/18 \$150.000
- 8. ABONO A CAPITAL OCT 16 \$150.000
- 9. ABONO A CAPITAL OCT 22/18 \$150.000
- 10. ABONO A CAPITAL OCT 29/18 \$150.000
- 11. ABONO A CAPITAL NOV 6/18 \$150.000
- 12. ABONO A CAPITAL NOV 13/18 \$150.000
- ABONO A CAPITAL NOV 18/18 \$110.000
- ABONO A CAPITAL NOV 23/18 \$150.000
- ABONO A CAPITAL DIC 1/18 \$200.000
- ABONO A CAPITAL DIC 8/18 \$200.000
- ABONO A CAPITAL DIC 15/18 \$200.000
- ABONO A CAPITAL DIC 22/18 \$480.000
- ABONO A CAPITAL DIC 29/18 \$150.000
- ABONO A CAPITAL EN 3/19 \$200.000
- ABONO A CAPITAL EN 10/19 \$150.000
- ABONO A CAPITAL EN 20/19 \$150.000
- ABONO A CAPITAL FEB. 2019 \$20.000
- ABONO A CAPITAL ABRIL 2019 \$630.000

\$4040.000

MM	DD	MM	MM	J	V	S
1	2	3	4	5	6	
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

4850

ABRIL 1/19

NUBIA  
① STU \$169  
② CABA \$179  
③ CABA \$200  
④ CABA \$100  
ABONO A LA DEUDA

~~\$347.000~~

NUBIA show capital  
\$150.000

NUBIA ① JG 732 N/MS \$130.000  
ABONO A LA DEUDA

NUBIA ② william PALLA  
① STU \$140.000  
① STU JEAN \$140.000  
~~\$280.000~~

X

Palla

DEUDA 3/20.  
ABONO A DEUDA DE NUBIA  
GARRON \$20000 + 100000  
X NUBIA GARRON.

FEB. 7/20. X [Signature]  
NUBIA GARRON.  
ABONO A DEUDA \$300000 + ~~100000~~

FEB 11/20 NUBIA GARRON  
ABONO A DEUDA \$100000

SEPT 5-20  
NUBIA: ABONO A DEUDA.  
③ LEON COLUMBIA UNION  
\$480.000



Señor

**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (transitoriamente)  
JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

E. S. D.

**Expediente No : 2019 1632**  
**Referencia : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Demandante : NUBIA GARZON CÁRDENAS**  
**Demandado : ISMAEL IBAÑEZ PERALTA**

### **I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**JUAN CARLOS SALAMANCA SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.896.010 de Bogotá, D.C., y con tarjeta profesional No. 227.764 del Consejo Superior de La Judicatura obrando como apoderado del señor **ISMAEL IBAÑEZ PERALTA**, señor Juez por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la señora **NUBIA GARZON CÁRDENAS**, con domicilio principal en Bogotá de la siguiente manera.

### **II. A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante.

### **III. A LOS HECHOS.**



**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, tal como se encuentra en el título valor.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto, porque mi poderdante fue requerido por la señora **NUBIA GARZON CÁRDENAS** y ha realizado abonos a la obligación la suma **ONCE MILLONES CERO SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$ 11.078.000).**

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto

#### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

##### **1. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Resulta claro el afirmar que la suma cobrada mediante el título valor (letra de cambio) firmada el día 20 de junio de 2018 por mi poderdante el señor **ISMAEL IBAÑEZ PERALTA**, es de aclarar que le ha realizado abonos al capital, tal como figura en los recibos los abonos realizados a la señora **NUBIA GARZON CÁRDENAS**, por parte de mi poderdante, y no los tuvo en cuenta al momento al interponer la demanda por el valor total, mi poderdante le abono la suma de **ONCE MILLONES CERO SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$ 11.078.000).**

Es decir que mi poderdante el señor **ISMAEL IBAÑEZ PERALTA**, ha entregado abonos a la obligación base de esta demanda.

##### **2. FRAUDE PROCESAL.**

El hecho de: **(i)** iniciar demanda sin tener en claro los abonos realizados por el demandado; **(ii)** Cobrar y afirmar que la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** Moneda Corriente, ha sido impagada; y **(iii)** El Ejecutar el título valor por la totalidad sin tener en cuenta los abonos realizados por el demandado, No obstante lo expuesto, es menester manifestar que las conductas anteriormente descritas, se encuentra debidamente tipificadas dentro del delito de Fraude Procesal; delito que se encuentra contenido



dentro de los **DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

Para complementar con lo anterior, resulta oportuno exponer lo que data el artículo 453 del Código Penal respecto del mencionado Delito de Fraude Procesal; a decir:

**“(…) El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia,** resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”<sup>1</sup> (Negrita y Subrayado Fuera del Texto)

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, vemos que el Juez, es un servidor público<sup>2</sup>, y por ende el delito se encuentra tipificado.

Por otra parte y con relación a lo expuesto, es oportuno traer a colación una posición jurisprudencial, la cual consiste en explicar en detalle el delito de Fraude Procesal, a decir:

La Honorable Corte Constitucional expone:

“(…)

### **3. Constitucionalidad de la referencia legal al medio fraudulento**

(…)

---

<sup>1</sup> Ver. Código Penal, Art. 453

<sup>2</sup> “ARTICULO 20. SERVIDORES PÚBLICOS. Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. (...)” Ver en: Código Penal Colombiano.



La Corte estima que el demandante distorsiona el sentido del concepto jurídico de tipicidad. Este, como garantía imprescindible en el Estado de Derecho, exige del legislador el señalamiento claro y definido de la conducta reprochable, impidiendo que sea el capricho de quien aplica la norma penal el que deduzca en cada caso su alcance, lo que vulneraría el principio constitucional por cuya virtud se asegura a todas las personas que no serán juzgadas sino con arreglo a normas legales anteriores al acto que se imputa (principio de legalidad).

Pero ese postulado no puede entenderse como una regla que impida al legislador, cuando tipifica el comportamiento delictivo, formular la descripción con base en conceptos que puedan tener muchas manifestaciones o modalidades, señalando que el contrario al ordenamiento jurídico es precisamente el comportamiento que tal concepto encierra, con independencia de la modalidad que asuma. Así, por ejemplo, **si lo que se quiere perseguir por el legislador es "el engaño", no deja de cumplir con la exigencia constitucional de la tipicidad ni desobedece el principio de legalidad si lo incluye como elemento del tipo penal advirtiéndolo que lo es en cualquiera de sus formas. La conducta típica consiste entonces en "engañar", y tal conducta es punible si la norma la consagra en su concepción general, no importa cuál sea la modalidad del engaño, sin que ello haga perder a la norma su carácter típico.**

Es cierto, como afirma el demandante, que el principio de tipicidad (artículo 28 C.P.), íntimamente atado al de legalidad (artículo 29



ibídem), impone que los comportamientos que configuran el delito o la infracción penal sean descritos de manera clara y precisa. **No obstante, debe tenerse en cuenta que la ley, aun la de carácter penal, es general por definición, y que, tratándose de las distintas formas que puede asumir una conducta, no es exigible al legislador que las señale a todas en detalle ni que agote en su definición todas las posibles modalidades de aquéllas. Bien podría acontecer que, si así se hiciera, muchas conductas, sin razón que lo justificara, quedarán excluidas de la posibilidad de sanción a pesar de que encajaran en el género de comportamiento descrito en el tipo. La precisión requerida, que se tiene en el caso de la norma objeto de ataque, está dada por el hecho de que las expresiones en cuestión buscan justamente definir que, aun configurados los demás elementos integrantes del tipo penal, éste no se integra o completa si el medio utilizado para inducir al funcionario a error no puede ser catalogado, en cualquiera de sus formas, como fraudulento. Es el fraude lo que juega aquí papel relevante, y no el mecanismo al que se acuda para cometerlo.**

La conducta prevista en el artículo está acompañada por complementos que la determinan, pues no se trata de cualquier medio sin más consideraciones, **sino de cualquier medio que haya inducido al empleado oficial a la comisión de un error**, y no de cualquier manera **sino que debe estar encaminado a obtener una decisión, bajo la forma de sentencia**, resolución o acto administrativo **que sea contrario a la ley**.



(...)

... **En efecto, solamente se incurre en la conducta punible cuando se presenta la inducción al error y cuando tiene como objeto que se produzca una decisión contraria a la ley.** Si el yerro se produce por cualquier otra causa, se presentarán otras consecuencias, y si el error puede imputarse al juez, éste incurrirá en alguna de las formas de prevaricato, si es que acaso se presentan todos los elementos de este hecho punible.

Ahora bien, el actor alega que, adicionalmente, la norma configure la conducta punible es necesario que la sentencia sea declarada o calificada como ilegal por algún medio ajustado a derecho, cualquier sentencia se presume acorde al ordenamiento jurídico.

Considera la Corte que también se equivoca el demandante en esta apreciación. Como claramente lo afirma en su intervención el Procurador General de la Nación, fundamentándose además en algunas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, **el fraude procesal es un delito autónomo y no derivado y, por ende, la determinación de la ilegalidad de la sentencia es absolutamente irrelevante para la consumación del ilícito que para el efecto sólo requiere, como fácilmente se colige de su simple lectura, que se produzca la inducción al error para obtener una decisión ilegal, y no que esta decisión contraria a la ley efectivamente se produzca.**



(...)"<sup>3</sup> (Negrita y subrayado fuera del Texto)

En este orden de ideas la demandante **NUBIA GARZON CÁRDENAS.**, inicio demanda ejecutiva en contra de mi poderdante si informar los abonos realizados por el mismo según reporte que adjunto.

## **VII. PRUEBAS**

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

### **A. DOCUMENTALES**

1. Copia de recibo abonos a la señora **NUBIA GARZON CÁRDENAS.**
2. Copia de recibo abonos a la señora **NUBIA GARZON CÁRDENAS.**
3. Copia de recibo abonos a la señora **NUBIA GARZON CÁRDENAS.**
4. Copia de recibo abonos a la señora **NUBIA GARZON CÁRDENAS.**

### **B. INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito señor juez que fije fecha y hora para llevar acabo interrogarlo de parte al señor **OMAR JAVIER CASTIBLANCO GRIJALBA,** para absuelva interrogatorio frente a los hechos de la demanda y contestación de la misma con exhibición de documentos.

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, Sentencia C-1164 de 2000. Expediente D-7749. M.P., Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO



### **VIII. ANEXOS**

Señor Juez, me permito anexar a esta contestación lo siguiente:

1. Copia de recibo abonos a la señora **NUBIA GARZON CÁRDENAS.**
2. Copia de recibo abonos a la señora **NUBIA GARZON CÁRDENAS.**
3. Copia de recibo abonos a la señora **NUBIA GARZON CÁRDENAS.**
4. Copia de recibo abonos a la señora **NUBIA GARZON CÁRDENAS.**

### **XI. NOTIFICACIONES**

**JUAN C. SALAMANCA SANCHEZ**, apoderado del señor **ISMAEL IBAÑEZ PERALTA**, recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho, y en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 59 Sur No. 52 - 24 Torre 03 Oficina 303 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico [jsalamanca@salamancaabogados.com.co](mailto:jsalamanca@salamancaabogados.com.co)

Señor Juez,

Atentamente;

**JUAN C. SALAMANCA SANCHEZ**  
**C.C. No. 79.896.010 de Bogotá**  
**T.P. No. 227.764 del C. S. de la J.**

[jsalamanca@salamancaabogados.com.co](mailto:jsalamanca@salamancaabogados.com.co)

*Dirección Oficina Principal*  
*Calle 59 Sur No. 52-24 Torre 03 Oficina 303*  
*Teléfonos: 3214141088*